COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.4.2006
COM(2006) 178 final

2006/0063 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de mayo de 1999, el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega celebraron un Convenio sobre la asociación de estos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (en lo sucesivo, "Acuerdo de asociación").

Según el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en la Agencia. Determinadas modalidades de su participación serán objeto de una regulación separada (en los llamados "Acuerdos").

Tras ser autorizada el 7 de octubre de 2004, la Comisión inició las negociaciones del Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega. Las negociaciones concluyeron el 18 de mayo de 2005 y el proyecto de Acuerdo fue rubricado.

El Acuerdo trata las siguientes cuestiones: los limitados derechos de voto excepcionales de los representantes de la República de Islandia y el Reino de Noruega en el consejo de administración de la Agencia, la contribución económica de la República de Islandia y el Reino de Noruega al presupuesto de la Agencia, la protección y confidencialidad de los datos, la forma jurídica de la Agencia en la República de Islandia y el Reino de Noruega, la responsabilidad de la Agencia, el reconocimiento por la República de Islandia y el Reino de Noruega de la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la Agencia, los privilegios y las inmunidades de la Agencia y su personal, y la posibilidad de que el director ejecutivo de la Agencia contrate a nacionales islandeses y noruegos.

Aneja al Acuerdo hay una Declaración conjunta, que destaca que la concesión de derechos de voto limitados a la República de Islandia y al Reino de Noruega, a pesar de que la Agencia es un organismo comunitario, de ninguna manera podrá considerarse un precedente jurídico o político. Esta Declaración se publicará en el Diario Oficial junto con el Acuerdo.

La base jurídica del Acuerdo es el artículo 62, apartado 2, letra a), y el artículo 66 en relación con el artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 62, apartado 2, letra a), y su artículo 66 en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, frase primera,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Considerando lo siguiente:

(1) Según el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en la Agencia. Determinadas modalidades de su participación serán objeto de una regulación separada (en los llamados "Acuerdos").

(2) Tras la autorización a la Comisión de 7 de octubre de 2004, se han concluido las negociaciones con la República de Islandia y el Reino de Noruega para el Acuerdo sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

(3) La Comisión ha presentado al Consejo un proyecto de Acuerdo.

(4) Sin perjuicio de su conclusión en una fecha ulterior, es deseable firmar el Acuerdo rubricado el 18 de mayo de 2005,

DECIDE:

Artículo único

Sin perjuicio de su celebración en una fecha ulterior, por la presente se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar en nombre de la Comunidad Europea

[1] DO C de , p. .

el Acuerdo sobre las modalidades de participación de Islandia y Noruega en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

2006/0063 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 62, apartado 2, letra a), y su artículo 66 en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, frase primera, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[3],

Considerando lo siguiente:

(1) Según el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en la Agencia. Determinadas modalidades de su participación serán objeto de una regulación separada (en los llamados "Acuerdos").

(2) Tras la autorización a la Comisión de 7 de octubre de 2004, se han concluido las negociaciones con la República de Islandia y el Reino de Noruega para el Acuerdo sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

(3) Con arreglo a la Decisión del Consejo …/…/CE de.....2006, este Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el .... de 2006 y está pendiente su celebración definitiva en una fecha ulterior.

(4) El presente Acuerdo debe celebrarse.

DECIDE:

---

[2] DO C de , p. .

[3] DO C de , p. .

Artículo 1

Por la presente se aprueba en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo sobre las modalidades de participación de Islandia y Noruega en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el acto de aprobación previsto en el artículo 9 del Acuerdo, para expresar el consentimiento de la Comunidad a quedar obligada por éste.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea

La Comunidad Europea,

representada por el Consejo de la Unión Europea,

por una parte,

y

la República de Islandia (en lo sucesivo, "Islandia"),

y

el Reino de Noruega (en lo sucesivo, "Noruega"),

por otra,

VISTO el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen de 18 de mayo de 1999 (en lo sucesivo, "el Acuerdo de asociación");

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

(1) La Comunidad Europea ha creado, mediante el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004[4] (en lo sucesivo, "el Reglamento"), una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo, "la Agencia");

(2) El Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo de asociación;

(3) El Reglamento confirma en su considerando 23 y su artículo 21, apartado 3, que los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán plenamente en las actividades de la Agencia, aunque con derechos de voto limitados;

(4) El Acuerdo de asociación no aborda las modalidades de la asociación de Islandia y Noruega a las actividades de los nuevos organismos creados por la Unión Europea en el marco del desarrollo progresivo del acervo de Schengen y determinados aspectos de

[4] DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

esta asociación con la Agencia deben establecerse en un Acuerdo adicional entre las Partes Contratantes del Acuerdo de asociación;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1
El consejo de administración

Islandia y Noruega estarán representadas en el consejo de administración de la Agencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento.

Tendrán derechos de voto:

– por lo que se refiere a las decisiones sobre las actividades específicas que deban llevarse a cabo en sus fronteras externas o sus cercanías; las propuestas de tales decisiones requerirán un voto favorable a su adopción de su representante en el consejo de administración;

– por lo que se refiere a las decisiones sobre actividades específicas comprendidas en el ámbito del artículo 3 (operaciones conjuntas y proyectos piloto en las fronteras exteriores), el artículo 7 (gestión del equipo técnico), el artículo 8 (apoyo a Estados miembros enfrentados a una situación que exija una asistencia operativa y técnica reforzada en sus fronteras exteriores) y el artículo 9, apartado 1, primera frase (operaciones de retorno conjuntas) que deban llevarse a cabo con recursos humanos y/o equipos provistos por Islandia y/o Noruega;

– por lo que se refiere a las decisiones sobre el análisis de riesgos (desarrollo del modelo común de análisis integrado de riesgos, análisis de riesgos generales y específicos) que les afectan directamente, comprendidas en el ámbito del artículo 4;

– por lo que se refiere a las decisiones sobre las actividades de formación comprendidas en el ámbito del artículo 5, salvo la configuración del tronco común de formación.

Artículo 2
Contribución económica

Islandia y Noruega contribuirán al presupuesto de la Agencia en la medida establecida en el artículo 12, apartado 1, del Acuerdo de asociación.

Artículo 3
Protección y confidencialidad de los datos

1. La Directiva 95/46/CE se aplicará cuando la Agencia envíe datos personales a las autoridades islandesas y noruegas.

2. El Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta

al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, se aplicará a los datos enviados por la Agencia a las autoridades islandesas y noruegas.

3. Islandia y Noruega respetarán las normas sobre la confidencialidad de documentos en posesión de la Agencia, según lo establecido en el reglamento interno del consejo de administración.

Artículo 4
Forma jurídica

La Agencia tendrá personalidad jurídica con arreglo al Derecho islandés y noruego y gozará en Islandia y Noruega de la más amplia capacidad jurídica que los Derechos islandés y noruego concedan a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y tendrá capacidad procesal.

Artículo 5
Responsabilidad

La responsabilidad del organismo se regirá por lo dispuesto en el artículo 19, apartados 1, 3 y 5 del Reglamento.

Artículo 6
Tribunal de Justicia

Islandia y Noruega reconocerán la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la Agencia, como establece el artículo 19, apartados 2 y 4, del Reglamento.

Artículo 7
Privilegios e inmunidades

Islandia y Noruega aplicarán a la Agencia y a su personal el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y las normas aplicables adoptadas de conformidad con el Protocolo.

Artículo 8
Personal

1. Como excepción al artículo 12, apartado 2, letra a), del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, los nacionales islandeses y noruegos en pleno uso de sus derechos cívicos podrán ser contratados por el director ejecutivo de la Agencia.

2. No obstante, los nacionales de Islandia y Noruega no podrán ostentar los cargos de director ejecutivo ni subdirector ejecutivo de la Agencia.

3. Los nacionales de Islandia y Noruega no podrán ostentar los cargos de presidente ni

vicepresidente del consejo de administración.

Artículo 9
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que la Secretaría General del Consejo, que actuará como depositaria del mismo, haya determinado que se han cumplido todos los requisitos formales de manifestación de consentimiento por las Partes en el presente Acuerdo que quedarán vinculadas por el mismo o que se han cumplido tales requisitos en nombre de las Partes.

2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día siguiente a la fecha de la firma.

Artículo 10
Validez y extinción

1. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

2. Cesará la vigencia del presente Acuerdo a los seis meses de la denuncia por Islandia o Noruega, o por decisión del Consejo de la Unión Europea, o porque de otro modo se le ponga fin conformidad con los procedimientos descritos en los artículos 11 y 16 del Acuerdo de asociación.

   El acuerdo mencionado en el artículo 17 del Acuerdo de asociación también comprenderá las consecuencias de la terminación del presente Acuerdo.

Este Acuerdo, así como la Declaración aneja a él, se redactará por duplicado en checo, danés, neerlandés, inglés, estonio, finés, francés, alemán, griego, húngaro, italiano, letón, lituano, maltés, polaco, portugués, esloveno, eslovaco, español y sueco, siendo todas estas versiones igualmente auténticas.

Hecho en … a ..... de dos mil seis.

Por el Consejo de la Unión Europea,

Por la República de Islandia,

Por el Reino de Noruega,

Declaración conjunta de la Comunidad Europea y los Gobiernos de la República de Islandia y el Reino de Noruega relativa al Acuerdo sobre las modalidades de participación de la República de Islandia y el Reino de Noruega en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea:

La Comunidad Europea, el Gobierno de la República de Islandia y el Gobierno del Reino de Noruega,

Habiendo celebrando un Acuerdo sobre las modalidades de participación de la República de

Islandia y el Reino de Noruega en la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004,

Por la presente declaran conjuntamente que:

Los derechos de voto previstos en dicho Acuerdo se justifican por las especiales relaciones con Islandia y Noruega que emanan de su asociación a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen según lo reconocido en el Protocolo de Schengen del Tratado de Ámsterdam y en el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

Estos derechos de voto son de naturaleza excepcional atribuible a la especificidad de la cooperación de Schengen y a la especial posición de Noruega e Islandia.

No pueden, por tanto, considerarse como un precedente legal o político para ningún otro ámbito de cooperación entre las Partes en dicho Acuerdo, ni para la participación de otros países terceros en otros organismos de la Unión.

En ningún caso podrán ejercerse estos derechos de voto por lo que se refiere a decisiones de naturaleza reguladora o legislativa.